

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que, en primer lugar, debe identificarse que, el abogado David Andrés Diez allega solicitud por medio de la cual, pretende la disminución de las condenas impuestas en la sentencia proferida el día 27 de agosto de 2020, esto es, la condena por valor CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$4.550.000.00) a favor del Consejo Superior de la Judicatura. Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, así como el monto de las agencias en derecho que se fijaron en la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS (\$7.282.000.00), a lo cual, se le dio el respectivo traslado de recurso de reposición mediante auto de fecha 29 de octubre de 2020. De otro lado, se allega por parte del abogado David Jiménez Mejía, solicitud encaminada al cobro de la póliza judicial constituida por el demandante Rodrigo Gómez Vásquez, la cual fue creada para responder por las costas y perjuicios derivados de la práctica de las medidas cautelares decretadas conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P. A su Despacho para proveer.
20 de noviembre de 2020.


Elizabeth Ram3rez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medell3n, veinte de noviembre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2018 00577 00
Proceso:	Verbal – Existencia de contrato
Demandante:	Rodrigo G3mez V3squez
Demandado:	Juan Bautista Arbel3ez Montoya
Asunto:	- Repone parcialmente - Modifica agencias en derecho - No accede a modificar condena impuesta a favor del Consejo Superior de la Judicatura - Direcci3n Ejecutiva de Administraci3n Judicial - Una vez en firme el auto que aprueba las costas se resolver3n las solicitudes impetradas por el apoderado de la parte demandada

I. ANTECEDENTES

El abogado David Andr3s Diez Gonz3lez, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, oportunamente, alleg3 escrito por medio del cual pretende la disminuci3n de las condenas impuestas en audiencia del 27 de agosto de 2020, no obstante, se advierte que, el mismo no fue interpuesto como recurso de reposici3n contra el auto que aprob3 la liquidaci3n de costas, tal como lo dispone el numeral 5

del artículo 366 del C.G.P., sin embargo, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el párrafo del artículo 318 del C.G.P. el cual refiere que, *“cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recuso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”* en virtud de ello, debe apreciarse que, el escrito arribado por el apoderado Diez González, se radicó dentro de los tres días siguientes a la notificación por estados de la providencia de fecha 02 de septiembre de 2020, en razón de ello, se resolverá la oposición a las condenas impuestas.

Se concedió traslado del recurso de reposición interpuesto mediante auto del 29 de octubre de 2020.

II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico consiste en determinar si es posible modificar las condenas impuestas en la diligencia de fecha 27 de agosto de 2020, mediante la cual, se condenó al señor Rodrigo Gómez Vásquez a pagar a favor del Consejo Superior de la Judicatura. Dirección Ejecutiva de Administración Judicial la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$4.550.000.00) así como el monto de SIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS (\$7.282.000.00) que corresponde a las agencias en derecho fijadas según los parámetros establecidos en el Acuerdo PSAA-16-10554 del 05 de agosto de 2016.

Se entra a decidir, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso que: *“...el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez [...], a fin de que se revoquen o se reformen...”*.

Con este recurso se busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, y si es del caso reconsiderarla en forma total o parcial, lo haga.

El mismo deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto.

Las costas son las cargas pecuniarias que debe afrontar no sólo quien es vencido en un proceso, sino todo aquel a quien se le resuelva desfavorablemente un recurso de apelación, casación o revisión que haya propuesto y, desde luego, en los casos especiales previstos en el C.G.P.

El concepto comprende también las agencias en derecho que corresponden a un estimativo de los honorarios de abogado que el vencedor hizo efectivo y que le deben ser devueltos pues la simple razón de verse obligado a contratar los servicios de un profesional del derecho, que de paso se hace acreedor a una retribución por su gestión.

La condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, según el artículo 365 del C.G.P. Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366 ibidem, se precisa que tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley. De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra.¹

Frente a las agencias en derecho, existen parámetros legales para el justiprecio de tal rubro. Hoy se aplican las tarifas que estableció el Consejo Superior de la Judicatura, quien expidió el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 366 del C.G.P.

1. Modificación de las agencias en derecho

Debe señalarse nuevamente, el escrito presentado, al cual, se le dará el trámite de recurso de reposición se allegó dentro del término legal, teniendo en cuenta que, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, el monto de las agencias en derecho solo podrá controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas, tal como lo impetró el apoderado de la parte demandante, abogado David Andrés Diez González.

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-157 de 2013 del 21 de marzo de 2013, M.P. Mauricio González Cuervo.

Bajando al caso concreto, deben expresarse las situaciones que el día de hoy ocupan nuestra atención, indicándose entonces que el problema sucinto en el presente caso, a criterio del despacho, es la posible disminución de la condena en costas que se refiere estrictamente a las agencias en derecho fijadas en la diligencia realizada el pasado 27 de agosto de 2020.

En primer lugar, debemos precisar que, en el numeral cuarto de la parte resolutive del acta de audiencia de fecha 27 de agosto de 2020, se ordenó lo siguiente:

“Cuarto: Condenar en costas y gastos procesales al demandante Rodrigo Gómez Vásquez y a favor del demandado Juan Bautista Arbeláez Montoya, conforme con los lineamientos del acuerdo PSAA-16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura. Como agencias en derecho se fija la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS (\$7.282.000.00), equivalente al ocho por ciento (8%) del valor de las pretensiones. Liquídense por conducto de la Secretaría.”

Apreciándose de lo anterior que, al momento de imponer la respectiva condena en costas, se fijaron como agencias en derecho la suma correspondiente al ocho por ciento (8%) del valor de las pretensiones, respetando los rangos establecidos en el Acuerdo PSAA-16-10554 del 05 de agosto de 2016, puesto que, dicha condena puede imponerse entre el 4% y el 10% del valor de las pretensiones.

Cabe recordar que, para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.²

No obstante lo anterior, una vez analizadas las circunstancias dispuestas por el apoderado de la parte actora y apreciando que, el mismo no instauró el respectivo recurso de apelación contra la decisión adoptada por esta judicatura en el pasado mes de agosto, y evitó con ello, un desgaste adicional a la justicia, por ende, se modificará el monto de las agencias en derecho, respetando igualmente, los

² Artículo 2 del Acuerdo PSAA-16-10554 del 05 de agosto de 2016.

parámetros establecidos en el Acuerdo proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anterior, se repondrá la decisión adoptada mediante sentencia del 27 de agosto de 2020, estrictamente el numeral cuarto de la parte resolutive del acta de audiencia, en el sentido de modificar el monto de las agencias en derecho, correspondiéndole entonces, dar aplicación al párrafo tercero del artículo 3 del Acuerdo PSAA-16-10554 del 05 de agosto de 2016, fijándose para las agencias en derecho el porcentaje del cinco por ciento (5%) de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que estamos frente a pretensiones de contenido pecuniario, arrojando un valor de CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$4.550.000.00).

En consecuencia, se reitera, se modifica el valor de las agencias en derecho, lo cual conlleva a una posterior liquidación de las costas del proceso, por ende, una vez en firme el presente auto, se liquidarán nuevamente las mismas, dando aplicación a la decisión acá adoptada.

2. Imposibilidad de alteración de la condena impuesta a favor del Consejo Superior de la Judicatura. Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

En este punto, debemos identificar que, en sentencia de fecha 27 de agosto de 2020, se impuso condena al señor Rodrigo Gómez Vásquez a favor del Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la cual correspondió a una suma equivalente al cinco por ciento (5%) del valor pretendido, esto es, la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$4.550.000.00), conforme con lo dispuesto en el párrafo del artículo 206 del C.G.P., razón por la cual, debemos precisar que, dicha condena se atribuyó a lo dispuesto en la norma procesal, situación que no es susceptible de modificación, ni valoración por parte de esta judicatura, puesto que, al ser este, un imperativo legal, solo le es posible al juez, dar cumplimiento a la misma, teniendo en cuenta que, se cumplieron las circunstancias descritas en la norma.

La Corte Constitucional en sentencia C-157 de 2013 del 21 de marzo de 2013, M.P. Mauricio González Cuervo, estableció:

“La Corte ratifica que el Legislador goza de una amplia libertad de configuración en materia de procedimientos; recordó los límites a los que está sujeta esta libertad; admitió que dentro de estos límites, el legislador puede imponer a la partes cargas para ejercer sus derechos y acceder a la administración de justicia; analizó, a partir de escenarios hipotéticos, las posibles causas de que se profiera una decisión que niegue las pretensiones por no haberse demostrado los perjuicios. En el análisis precedente, encontró que existe un escenario hipotético, relativo a una interpretación posible de la norma en el cual se podría sancionar a la parte pese a que su obrar haya sido diligente, cuando la decisión de negar las pretensiones obedece a hechos o motivos ajenos a la voluntad de la parte, ocurridos a pesar de que su obrar haya sido diligente y esmerado, lo cual resulta desproporcionado. Estima la Corte que, pese a esta circunstancia, la norma no resulta desproporcionada en los restantes escenarios hipotéticos, por lo cual optó por proferir una decisión de exequibilidad condicionada. Al aplicar los parámetros dados la Sentencia C-662 de 2004, empleados también en la Sentencia C-227 de 2009, para establecer si la norma demandada preveía una sanción excesiva o desproporcionada, la Corte pudo establecer que la finalidad de desestimular la presentación de pretensiones sobreestimadas o temerarias es acorde con el ordenamiento constitucional; que esta norma es potencialmente adecuada para cumplir dicha finalidad; y que sólo en uno de los escenarios hipotéticos planteados -en el de que la causa de no satisfacer la carga de la prueba sea imputable a hechos o motivos ajenos a la voluntad de la parte, ocurridos a pesar de que su obrar haya sido diligente y esmerado-, la sanción resulta excesiva o desproporcionada frente al principio de la buena fe y a los derechos a acceder a la justicia y a un debido proceso.”

En razón de lo anterior y sin necesidad de más consideraciones, no es posible acceder a modificar la condena impuesta a favor del Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en razón de lo establecido en el parágrafo del artículo 206 del C.G.P., toda vez que, se negaron las pretensiones de la demanda por falta de demostración de los perjuicios.

3. Ejecución para el cobro de cauciones judiciales.

El apoderado de la parte demandada David Jiménez Mejía, allegó varias solicitudes encaminadas al cobro de la póliza judicial No. M-100091778, constituida por el demandante Rodrigo Gómez Vásquez, a través de la Compañía Mundial de Seguros S.A., la cual fue generada para responder por las costas y perjuicios

derivados de la práctica de las medidas cautelares decretadas conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P., no obstante, debe advertirse que, en razón de las ordenes que se impartirán mediante el presente auto, para proceder con la ejecución de la caución constituida por el demandante, deberá estar en firme el auto que apruebe las costas, el cual, será objeto de modificación, una vez ejecutoriada la presente providencia.

Por lo expuesto, y sin necesidad de más consideraciones, el **Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad**,

RESUELVE:

Primero: Reponer el auto impugnado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

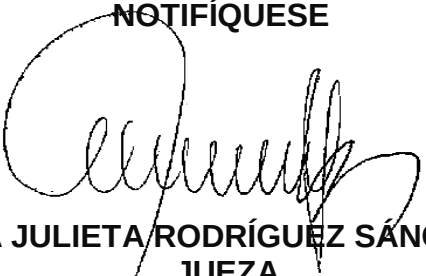
Segundo: Modificar las agencias en derecho, fijándose la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$4.550.000.00), correspondiente al cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA-16-10554 del 05 de agosto de 2016.

Tercero: Una vez en firme la presente providencia, rehágase la liquidación de costas, tomando en cuenta la decisión adoptada en la presente providencia.

Cuarto: Abstenerse de modificar la sanción impuesta a favor del Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en razón de lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

Quinto. Una vez en firme el auto que aprueba las costas se resolverán las solicitudes impetradas por el apoderado de la parte demandada David Jiménez Mejía.

NOTIFÍQUESE


ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, le informo que se allega respuesta por parte de la Superintendencia de Notariado y Registro, informando la inscripción de la medida de embargo sobre la matrícula inmobiliaria No. 01N-5050232 de propiedad de la aquí demandada. A su Despacho para proveer. Medellín, 20 de noviembre de 2020.



JESSICA CIFUENTES GIRALDO
Escribiente.



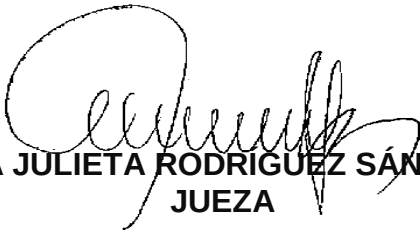
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00110 00
Proceso:	Verbal – Reivindicatorio
Demandante:	Bella María Sánchez
Demandado:	María Nazareth Cifuentes
Asunto:	Oficia a la Oficina de Instrumentos Públicos

Conforme con la constancia secretarial que antecede, incorpórese al expediente la respuesta del oficio No. 687, proveniente de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLIN ZONA NORTE, donde informan que fue inscrita la medida de embargo sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 01N-5050232.

Ahora bien, advierte el Despacho que del referido certificado, aparece una incongruencia con respecto a la inscripción de la medida decretada por este Despacho, anotación No. 5, toda vez que la misma se indicó como si fuera decretada por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad, y no por ésta Dependencia Judicial, por tanto, se ordena oficiar a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS, con el fin de que aclare dicha anotación. Elabórese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, le informo que la apoderada de la parte demandante solicita oficiar a la NUEVA EPS SA de la parte demandada, a fin de conocer información del empleador del aquí demandado. A su despacho para proveer. Medellín, 20 de noviembre de 2020.



JESSICA CIFUENTES GIRALDO
Escribiente.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00138 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Compañía de Financiamiento Tuya SA
Demandado:	Jaime Vargas Medina
Asunto:	Oficia EPS

Atendiendo a los solicitado, se ordena OFICIAR a la NUEVA EPS SA, a fin de que informen si JAIME VARGAS MEDINA, con C.C. 12.145.455, figura como afiliado en sus registros. En caso afirmativo, deberá indicar por cual entidad es cotizante y el nombre del empleador (persona natural o jurídica) por quien se encuentra afiliado, y demás información que permita la ubicación de la ejecutada, tales como direcciones y teléfonos registrados, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 43 y parágrafo 2 del artículo 291 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRIGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora jueza, revisado nuevamente el expediente, así como el memorial que antecede, radicado el 15 de septiembre de 2020, procede el despacho a inadmitir por segunda vez la demanda. A su Despacho para proveer. Medellín, 20 de noviembre de dos mil veinte.


JESSICA CIFUENTES GIRALDO
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00478 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Prestti SAS
Demandado:	Daniel Molina Vivas
Asunto:	Inadmite demanda

Conforme con lo establecido en los artículos 82, 90 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, se inadmite la presente solicitud para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

De conformidad con el artículo 640 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 6, 7 y 8 de la Ley 527 de 1999 y el [Decreto Nacional 2364 de 2012](#), deberá la parte actora allegar el correspondiente soporte que dé cuenta que el *“Poder irrevocable para suscribir libranza, pagaré y carta de instrucciones”* fue conferido a través de mensaje de datos por el demandado a la sociedad Prestti S.A.S., hoy demandante, proviene efectivamente del correo electrónico o canal digital que se informan en el escrito de la demanda como de uso personal del señor Toro Duque, el cual debe coincidir íntegramente con la información que se anota al final de dicho documento, o suministrar el canal correspondiente a través del cual este Despacho pueda acceder a la consulta y verificación de dicha información, toda vez que, con los datos suministrados no es posible ese acceso.

NOTIFÍQUESE


ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A la señora Jueza, informándole que, si bien, no se adecuaron las pretensiones de la demanda, en el sentido de que, continúa en ellas plasmado la solicitud de adjudicación del derecho de dominio y posesión que ejerce el deudor sobre los bienes inmuebles gravados con hipoteca, al momento de subsanar los requisitos de la demanda, quedo claro que lo que se pretende es el ejecutivo para la efectividad de la garantía real, regulado en el artículo 468 del C.G.P. De otro lado, se le hará la respectiva advertencia a la parte actora y su apoderado de que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia de los instrumentos adosados como base de recaudo hasta la terminación de la presente acción. De otro lado, se advierte que, la presente demanda se encuentra ajustada a derecho teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso y revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados el abogado Manuel José Sánchez Bedoya se encuentra vigente. A su despacho para proveer.

20 de noviembre de 2020


Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte de noviembre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00495 00
Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	Sara Johnson Sánchez
Demandado:	John Jairo Tamayo Manco
Asunto:	- Libra mandamiento de pago - Ordena notificar al deudor - Decreta medida de embargo - Reconoce personería - Advierte sobre responsabilidad por la custodia de los mismos hasta la terminación del proceso

Con la demanda ejecutiva que se pretende adelantar, se aportó prueba siquiera sumaria de dos títulos valores como base de ejecución, pagarés suscritos el 21 de agosto de 2019 y el 24 de octubre de 2019 y escritura pública No. 1.766 del 23 de agosto de 2019 de la Notaría Trece (13) del Circulo Notarial de Medellín, asimismo,

se advierte que la presente demanda cumple con los requisitos de que tratan los artículos 82, 422 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, aunado a lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P. que faculta al juez para librar mandamiento de pago en la forma en que lo considere legal.

RESUELVE:

Primero. Librar **mandamiento de pago** en el presente **Proceso Ejecutivo con Título Hipotecario** a favor de **Sara Johnson Sánchez** en contra de **John Jairo Tamayo Manco** por las siguientes sumas de dinero:

Respecto al pagaré sin número suscrito el 21 de agosto de 2019

1. **\$100.000.000** por concepto del capital adeudado, garantizado con hipoteca de primer grado constituida mediante escritura pública No. 1.766 del 23 de agosto de 2019 de la Notaría Trece (13) del Circulo Notarial de Medellín, más los intereses de mora a partir del **23 de enero de 2020** y hasta la cancelación total de la obligación, a la tasa de la una y media (1 y ½) vez del bancario corriente certificado para cada periodo por la Superintendencia Financiera. (Artículo 111 de la Ley 510 de 1999).

Respecto al pagaré sin número suscrito el 24 de octubre de 2019

1. **\$13.000.000** por concepto del capital adeudado, garantizado con hipoteca de primer grado constituida mediante escritura pública No. 1.766 del 23 de agosto de 2019 de la Notaría Trece (13) del Circulo Notarial de Medellín, más los intereses de mora a partir del **26 de enero de 2020** y hasta la cancelación total de la obligación, a la tasa de la una y media (1 y ½) vez del bancario corriente certificado para cada periodo por la Superintendencia Financiera. (Artículo 111 de la Ley 510 de 1999)

Segundo. Notificar a la parte demandada conforme lo dispone el Código General del Proceso, o de ser posible, según lo indicado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Tercero. Advertir a la parte demandada de que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer

excepciones en pro de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

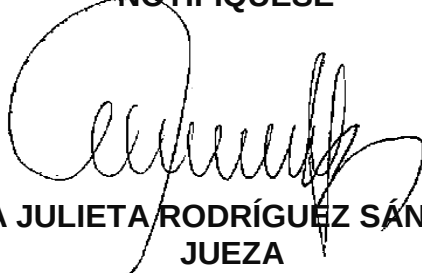
Cuarto. Decretar el embargo y secuestro de los bienes inmuebles objeto de la garantía hipotecaria, identificados con matrícula inmobiliaria número **01N-5340022 y 01N-5340081**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – zona norte, la cual fue constituida mediante **escritura pública No. 1.766 del 23 de agosto de 2019** de la Notaría Trece (13) del Circulo Notarial de Medellín. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona norte, a fin de que se inscriba la medida de embargo y se expida el respectivo certificado de tradición y libertad con la constancia de su inscripción a costa del interesado.

Una vez registrado el embargo, se procederá a librar el correspondiente despacho comisorio para el secuestro del mismo.

Quinto. Reconocer personería para actuar al abogado Manuel José Sánchez Bedoya identificado con C.C. 98.487.831 portador de la T.P. 63.646 del C. S. de la J. en los términos del poder a él conferido.

Sexto. Advertir a la parte demandante que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original de los pagarés adosados como base de recaudo, así como la escritura pública No. 1.766 del 23 de agosto de 2019 de la Notaría Trece (13) del Circulo Notarial de Medellín, hasta la terminación de la presente acción.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

Constancia secretarial: A la señora jueza, informándole que dentro del término para ello, se allego a través del buzón electrónico del Despacho memorial subsanando requisitos exigidos mediante providencia del 19 de octubre de 2020, asimismo me permito informarle que la presente solicitud cumple con los requisitos establecidos en el artículo 62 y ss de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.4 y ss del Decreto 1835 de 2015, compilado en el Decreto 1074 único del Sector Comercio, Industria y Turismo. De otro lado, revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados la Dra. Lina María García Grajales, se encuentra vigente. A su Despacho para proveer. Medellín, 20 de noviembre de 2020.



Maria Alejandra Castañeda Ruiz
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte de noviembre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00573 00
Proceso:	Solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante:	Moviaval S.A.S.
Solicitado:	Ángel Vicente Cavadia Causado
Asunto:	- Admite solicitud - Ordena aprehensión de vehículo - Ordena desglose de documentos

Encuentra este Despacho ajustada la presente de la referencia a los presupuestos procesales de los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2016 y Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Admitir presente solicitud de **GARANTÍA MOBILIARIA- PAGO DIRECTO**, instaurada por **MOVIAVAL S.A.S.**, en contra de **ÁNGEL VICENTE CAVADIA CAUSADO**.

Segundo: Ordenar la **APREHENSIÓN** del vehículo de placa BPS78F, Marca Bajaj, modelo 2019, color negro nebulosa, línea DISCOVER 125 UG, de propiedad del señor Ángel Vicente Cavadia Causado, registrado en la Secretaria de Movilidad de Sabaneta y circulando en la ciudad de Medellín para lo cual de conformidad con lo

dispuesto en el Artículo 38 Inciso 3 del Código General del Proceso, se comisiona a los **INSPECTORES DE TRÁNSITO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN®**, y/o autoridad competente, a quienes se les enviará el Despacho Comisorio correspondiente con los insertos del caso, para que realicen la diligencia de entrega del vehículo antes mencionado al acreedor de la garantía mobiliaria, esto es, **MOVIAVAL S.A.S.**, o a quien este delegue, y una vez capturado e inmovilizado dicho rodante, deberá remitirlo al parqueadero ubicado en Calle 37 # 38A-30 Parqueadero la Chavela en el municipio de Itagüí-Antioquia o lugar que bajo responsabilidad del solicitante se haya designado (artículo 595 regla 6 C. G. del P.)

Se faculta al comisionado, para ALLANAR y SUBCOMISIONAR de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 Inciso 2° C. G. del P.

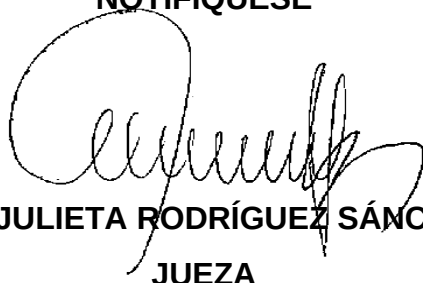
Tercero. Una vez se realice la entrega del vehículo antes mencionado, se procederá a dar aplicación al parágrafo 3° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

Cuarto: Para representar a la parte actora, se reconoce personería a la abogada Lina María García Grajales, portadora de la T.P. N°151.504 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido.

Quinto: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron como base de aprehensión, los cuales serán entregados a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del Código General del Proceso, previo pago de arancel judicial y copia de los mismos.

Sexto: Una vez ejecutoriado el presente auto, procederé el Despacho a archivar el presente proceso.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

MACR

Constancia Secretarial: Señora Jueza, informándole que dentro del término para ello, se allego a través del buzón electrónico del Despacho memorial subsanando requisitos exigidos mediante providencia del 27 de octubre de 2020, asimismo me permito informarle que la presente demanda se encuentra ajustada a derecho y que el apoderado de la parte demandante afirmó que la tenencia en original del título valor base de recaudo (Pagaré), se encuentra bajo su custodia. De otro lado, revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados el Dr. Iván Alberto Yepes Ossa, se encuentra vigente. A su Despacho para proveer.

Medellín, 20 de noviembre de 2020.



Maria Alejandra Castañeda Ruiz
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte de noviembre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00629 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Mercallantas S.A.S.
Demandados:	Full Transporte S.A.S. Gabriel Ignacio Barrera Uribe
Asunto:	- Libra mandamiento de pago - Ordena notificar a la parte demandada - Reconoce personería - Advierte sobre responsabilidad por la custodia del título valor hasta la terminación del proceso

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con los requisitos de que tratan los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con

los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, así como el Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de **MERCALLANTAS S.A.S.**, en contra de **FULL TRANSPORTE S.A.S.** y **GABRIEL IGNACIO BARRERA URIBE**, por los siguientes conceptos:

- a) La suma de **\$2.020.001** como capital contenido en el pagaré N°0025768, aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalente a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada mes, desde el 07 de mayo de 2020 y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Tercero. Notificar a la parte demandada en forma legal, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o si a bien lo tiene, con las modificaciones introducidas por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Advirtiéndole que, en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico, podrá aportar confirmación del recibido del correo electrónico o mensajes de datos de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto. Advertir a la parte demandada que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

Quinto. Reconocer personería para actuar en defensa de los intereses de la parte demandante al abogado Iván Alberto Yepes Ossa, con T.P No. 69.850 del C. S. de la J., en los términos de los poderes conferidos.

Sexto. Advertir a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución, hasta la terminación de la acción.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Julieta Rodríguez Sánchez', written over the printed name.

ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

MACR

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que, se evidencia que, la presente demanda cuenta con algunas falencias, tales como falta de requisitos establecidos en el artículo 82 y ss. del Código General del Proceso. A su Despacho para proveer.
20 de noviembre de 2020.


Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte de noviembre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00635 00
Proceso:	Verbal – Responsabilidad Civil Contractual
Demandante:	Juan Pablo Sandoval Moreno
Demandado:	Gloria Cristina Tabares López
Asunto:	Inadmite demanda

Debe advertirse que, la parte actora invoca la pretensión resolutoria, por ende, resulta necesario hacer las siguientes precisiones. En primer lugar, debe tenerse en cuenta que, para que prospere la pretensión de resolución, se requiere la comprobación del incumplimiento del contrato por la parte demandada, así como, la existencia de un contrato bilateral válido y, que el demandante haya cumplido con las obligaciones o haya estado presto a cumplirlas. No obstante, debe evidenciarse la posibilidad en cuanto a la aplicación de la figura del mutuo disenso tácito, la cual, para que opere se requiere que ambas partes demuestren que no desean permanecer en el contrato, como el de marras.

Conforme con lo establecido en los artículos 82, y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 1546 del Código Civil, deberá la parte actora indicar en los hechos de la demanda si cumplió o se allanó a cumplir las obligaciones a su cargo, derivadas del contrato de promesa de compraventa, y allegará las respectivas pruebas siquiera sumarias donde se evidencie el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, derivadas de dicho contrato.

En caso de no haberse allanado a cumplir con las obligaciones a su cargo, deberá la parte actora analizar la ley sustancial y verificar la procedencia de la pretensión resolutoria.

2. Aunado a lo anterior, en razón de las consideraciones dispuestas en los incisos anteriores, deberá la parte actora evaluar la posibilidad de invocar en las pretensiones de la demanda, el mutuo disenso tácito, teniendo en cuenta que, la ley sustancial.

3. Deberá la parte actora, incluir en la demanda un acápite de juramento estimatorio, conformidad con el numeral 7 del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 206 ibídem, el cual deberá distinguirse de las pretensiones de la demanda, estimando dichos valores razonadamente bajo juramento, discriminando cada uno de sus conceptos, indicando en razón de que se solicitan.

4. De conformidad con lo establecido en el artículo 212 del C.G.P. deberá la parte actora adecuar la solicitud de prueba testimonial, indicando concretamente los hechos objeto de la prueba.

5. En el presente asunto, se evidencia que existe un incumplimiento recíproco entre las partes contratantes, respecto a la promesa de compraventa puesto que no se acreditó que la parte actora haya cumplido o se haya allanado a cumplir con las obligaciones a su cargo, no obstante, en caso de acreditarse que ambas partes contratantes han incumplido, ninguna de las dos está en mora, de conformidad con lo establecido en el artículo 1609 del Código Civil, en consecuencia, se abstendrá la parte actora de solicitar la indemnización de perjuicios en concordancia con lo establecido en el artículo 1546 ibídem, con el fin de evitar una indebida acumulación de pretensiones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 88 del C.G.P.

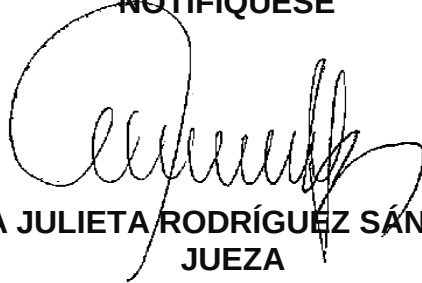
6. Aunado a lo anterior, se advierte que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1600 del Código Civil, no podrá solicitarse a la vez la pena y la indemnización de perjuicios, a menos de haberse estipulado así expresamente, por ende, deberán adecuarse las pretensiones de la demanda, en este sentido.

7. De conformidad con el artículo 236 del C.G.P., la inspección judicial solo procederá cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos o mediante dictamen pericial o por cualquier otro medio de prueba. Asimismo, el artículo 227 ibídem, indica que la parte que pretenda

valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la oportunidad para pedir pruebas. En consecuencia, deberá la parte actora aportar el dictamen pericial, so pena de no decretarse la prueba.

8. Deberá la parte actora acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad establecido en el artículo 35 de la ley 640 de 2001.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

ERG

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que, la presente demanda fue remitida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Medellín, mediante providencia del 26 de agosto de 2020 en virtud de la declaratoria de falta de competencia en razón de la cuantía. Asimismo, se advierte que, la presente demanda cuenta con algunas falencias, tales como falta de requisitos establecidos en el artículo 82 y ss. del Código General del Proceso, advirtiéndose desde sus albores una falta de legitimación en principio por activa, conforme con las pretensiones incoadas y por la calidad en que obran los actores. A su despacho para proveer.

20 de noviembre de 2020.


Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte de noviembre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2020 0000639 00
Proceso:	Verbal – Responsabilidad Civil Contractual
Demandante:	Carolina Mosquera Taborda Andrés Felipe Giraldo Góez
Demandado:	Inversiones Campoamalia S.A.
Asunto:	- Avoca conocimiento - Inadmite demanda

En primer lugar, se avoca conocimiento del presente asunto, y de otro lado, obrando de conformidad con lo establecido en los artículos 82, y 90 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en los artículos 1740, 1741, 1892 y siguientes del Código Civil Colombiano, se inadmite la presente demanda verbal (nulidad contrato de compraventa contenido en el acto escriturario No. 676 de mayo 6 de 2019; rescisión por lesión enorme y por vicios redhibitorios) para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1. De acuerdo con lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., los hechos en que se fundamentan las pretensiones, deberán corresponder a los presupuestos axiológicos de cada uno de los fenómenos jurídicos invocados. Esto es, precisar de manera clara e inequívoca, cuales son aquellas causales por las cuales, el contrato de compraventa celebrado entre las partes, se encuentre viciado

de nulidad absoluta; así como, cuáles son todos y cada uno de los vicios redhibitorios alegados, y finalmente, cuales son las razones o causales que por lesión enorme den al traste con el vínculo contractual trabado entre ellos como compradores y vendedores. Toda vez que, por los vicios que se duelen según la narrativa fáctica corresponden a las zonas comunes. Y, siendo ello así, es a la Copropiedad a quién le corresponde demandar como propietaria que es de los mismos y por constituir un ente moral con independencia y autonomía de los propietarios de unidades privadas como lo serían, el apartamento 804, los parqueaderos y el cuarto útil, conforme lo dispone la ley 675 de 2003.

En consecuencia de lo anterior, deberá la parte actora adecuar las pretensiones de la demanda, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., las cuales deberán plasmarse como declarativas y de condena, o de ser el caso, consecuenciales.

2. Teniendo en cuenta la prueba documental arrimada al expediente contentivo de la acción verbal de (nulidad absoluta como pretensión principal y, como subsidiarias rescisión por lesión enorme; amen, de nulidad por vicios redhibitorios del contrato de compraventa celebrado entre las partes contentivo en la escritura pública número 676 de mayo 6 de 2019, otorgada en la notaría única de Sabaneta); así como los hechos en que se apoyan las pretensiones incoadas ora como principales, ora, como subsidiarias, es menester desde sus inicios, abonar en los autos la legitimación en la causa por activa¹, toda vez que, no obstante los actores dolerse de vicios o irregularidades en las zonas comunes de la torre seis a la cual pertenecen los bienes objeto de la negociación identificados con Matriculas Inmobiliarias Nos. 001-1319591 (apartamento 804), 001-1319772 (parqueadero sencillo No. 149), 001-1319773 (parqueadero sencillo + cuarto útil No. 150) y 001-1319861 (cuarto útil No.67), no acreditan obrar en nombre y representación de la Copropiedad, máxime que los bienes o zonas comunes son de ésta última y no, de los demandantes. Pese a que, el codemandado Andrés Felipe Giraldo Góez, manifieste tener la calidad de administrador del Edificio Maderos del Campo Etapa A P. H.,

3. En caso de que el señor Andrés Felipe Giraldo Góez, pretenda actuar en nombre y representación de la copropiedad de la cual funge como administrador, deberá aportar la decisión adoptada en Asamblea General de copropietarios donde conste

¹ Lo anterior, para efectos de proferir sentencia anticipada, desestimatoria por carencia de legitimación en la causa por activa.

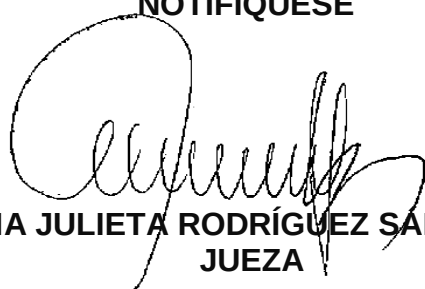
las causales de inconformidad o donde se señale cuáles son los defectos padecidos por la infraestructura de la Propiedad Horizontal de la cual, hacen partes sus unidades privadas (apartamento 804, parqueaderos y cuarto útil) y la decisión de accionar por estas razones a la Soceidad Inversiones CampoAmalia SA, conforme con lo establecido en la ley 675 de 2001.

4. En caso de que, el señor Andrés Felipe Giraldo Góez, pretenda actuar en nombre y representación de la copropiedad de la cual, según los hechos de la demanda, funge como administrador, ddeberá acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad establecido en el artículo 35 de la ley 640 de 2001, en representación de esta, toda vez que, en la audiencia de conciliación celebrada el 13 de agosto de 2020, fungió como persona natural.

5. De conformidad con lo establecido en el artículo 212 del C.G.P. deberá la parte actora adecuar la solicitud de prueba testimonial, indicando concretamente los hechos objeto de la prueba.

6. De conformidad con lo establecido en el artículo 227 del C.G.P, la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial, deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas, en ese orden de ideas, si pretende que un auxiliar de la justicia identifique la valorización del inmueble, así como las fallas de la zona de evacuación, deberá allegar el dictamen pericial realizado por perito experto en el tema.

NOTIFÍQUESE


ANA JULIETA RODRÍGUEZ SANCHEZ
JUEZA

ERG

CONSTANCIA SECRETARIAL: A la señora Jueza, informándole que, se le hará la respectiva advertencia a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia de los instrumentos adosados como base de recaudo hasta la terminación de la presente acción. De otro lado, se advierte que, la presente demanda se encuentra ajustada a derecho teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso y revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados la abogada Deisy Tatiana Otalvaro Mosquera, quien actúa en causa propia se encuentra vigente. A su despacho para proveer.

20 de noviembre de 2020


Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte de noviembre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00644 00
Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	Deisy Tatiana Otalvaro Mosquera
Demandado:	Jorge Luis Urrutia Lozano
Asunto:	- Libra mandamiento de pago - Ordena notificar al deudor - Decreta medida de embargo - Reconoce personería - Advierte sobre responsabilidad por la custodia de los mismos hasta la terminación del proceso

Con la demanda ejecutiva que se pretende adelantar, se aportó prueba siquiera sumaria de dos títulos valores como base de ejecución, pagarés No. 00001 y 00002 y escritura pública No. 3.874 del 19 de noviembre de 2018 de la Notaría Sexta (6) del Circulo Notarial de Medellín, asimismo, se advierte que la presente demanda cumple con los requisitos de que tratan los artículos 82, 422 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, aunado a lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P. que faculta al juez para librar mandamiento de pago en la forma en que lo considere legal.

RESUELVE:

Primero. Librar **mandamiento de pago** en el presente **Proceso Ejecutivo con Título Hipotecario** a favor de **Deisy Tatiana Otalvaro Mosquera** en contra de **Jorge Luis Urrutia Lozano** por las siguientes sumas de dinero:

Respecto al pagaré No. 00001 de fecha 19 de noviembre de 2018

1. **\$20.000.000** por concepto del capital adeudado, garantizado con hipoteca de primer grado constituida mediante escritura pública No. 3.874 del 19 de noviembre de 2018 de la Notaría Sexta (6) del Circulo Notarial de Medellín, más los intereses de mora a partir del **20 de noviembre de 2019** y hasta la cancelación total de la obligación, a la tasa de la una y media (1 y ½) vez del bancario corriente certificado para cada periodo por la Superintendencia Financiera. (Artículo 111 de la Ley 510 de 1999).
2. **\$1.200.000** por concepto de intereses corrientes, comprendidos entre el 19 de agosto de 2019 hasta el 19 de noviembre de 2019, calculados a la tasa del dos por ciento (2%) siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, de acuerdo con la literalidad del título.

Respecto al pagaré No. 00002 de fecha 19 de noviembre de 2018

1. **\$50.000.000** por concepto del capital adeudado, garantizado con hipoteca de primer grado constituida mediante escritura pública No. 3.874 del 19 de noviembre de 2018 de la Notaría Sexta (6) del Circulo Notarial de Medellín, más los intereses de mora a partir del **20 de noviembre de 2019** y hasta la cancelación total de la obligación, a la tasa de la una y media (1 y ½) vez del bancario corriente certificado para cada periodo por la Superintendencia Financiera. (Artículo 111 de la Ley 510 de 1999).
2. **\$3.000.000** por concepto de intereses corrientes, comprendidos entre el 19 de agosto de 2019 hasta el 19 de noviembre de 2019, calculados a la tasa del dos por ciento (2%) siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, de acuerdo con la literalidad del título.

Segundo. Notificar a la parte demandada conforme lo dispone el Código General del Proceso, o de ser posible, según lo indicado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Tercero. Advertir a la parte demandada de que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en pro de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

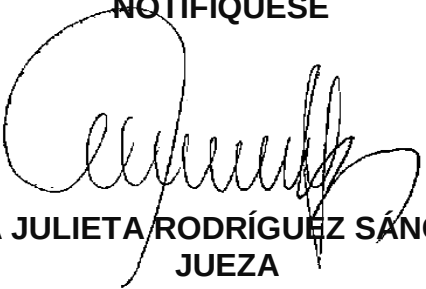
Cuarto. Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble objeto de la garantía hipotecaria, identificado con matrícula inmobiliaria número **01N-5005843**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – zona norte, la cual fue constituida mediante **escritura pública No. 3.874 del 19 de noviembre de 2018** de la Notaría Sexta (6) del Circulo Notarial de Medellín. Oficiése en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona norte, a fin de que se inscriba la medida de embargo y se expida el respectivo certificado de tradición y libertad con la constancia de su inscripción a costa del interesado.

Una vez registrado el embargo, se procederá a librar el correspondiente despacho comisorio para el secuestro del mismo.

Quinto. Actúa en causa propia la abogada Deisy Tatiana Otalvaro Mosquera identificada con C.C. 43.114.640 portadora de la T.P. 157.853 del C. S. de la J.

Sexto. Advertir a la parte demandante que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original de los pagarés adosados como base de recaudo, así como la escritura pública No. 3.874 del 19 de noviembre de 2018 de la Notaría Sexta (6) del Circulo Notarial de Medellín, hasta la terminación de la presente acción.

NOTIFÍQUESE


ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

Constancia secretarial: A la señora Jueza, informándole que no fueron subsanados los requisitos exigidos mediante providencia del 30 de octubre de 2020. A su Despacho para proveer. Medellín, 20 de noviembre de 2020.


Jessica Cifuentes Giraldo
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00658 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Urbanización Estadio Plaza PH
Demandados:	Luis Alberto Higuita Sierra
Asunto:	Rechaza demanda

Conforme con la constancia secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la parte actora dentro del término legal, no dio cumplimiento a los requisitos exigidos en el auto inadmisorio de la demanda, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, habrá de rechazarse la misma, de otro lado, resulta pertinente advertir que, esta dependencia judicial no ostenta la custodia de ningún documento físico debido a que, la demanda fue radicada de manera virtual, en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Rechazar la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído interpuesta por el **Urbanización Estadio Plaza PH**, en contra de **Luis Alberto Higuita Sierra**.

Segundo. Archivar las presentes diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE


ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA